

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que, en el presente asunto se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 09 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Medellín, noviembre 21 de 2023

YUDY MILENA LÓPEZ

ESCRIBIENTE



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	LUZ ELIZABETH CARDONA HIGUITA
Demandado	LUIS EDUARDO HIGUITA LOPEZ
Radicado	05001 3110 005 2023 00571 00.
Interlocutorio	N° 999 de 2023.
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora **LUZ ELIZABETH CARDONA HIGUITA** obrando en interés de la menor, **L.F.H.S.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO HIGUITA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos y satisfechos los lineamientos del artículo 82 y 368 del C.G.P., en armonía con el artículo 315 numeral 2º del c.c. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora **LUZ ELIZABETH CARDONA HIGUITA** obrando en interés de la menor, **L.F.H.S.**, en contra del señor **LUIS EDUARDO HIGUITA LOPEZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la menor **L.F.H.S.** que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará conforme al Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SÉPTIMO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **LUZ ELIZABETH CARDONA HIGUITA**, en consecuencia, la peticionaria queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenado al pago de costas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Téngase como representante de la señora **LUZ ELIZABETH CARDONA HIGUITA** al defensor de familia JOSE EUSEBIO BAENA CANO.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T-4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0397c74b54120eb9eed676c4cdf3760001f1247f137a05bc93f10356279e21**

Documento generado en 22/11/2023 03:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>